

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
PERÍODO LEGISLATIVO 2022-2026

371ª LEGISLATURA

Acta de la sesión 168ª, especial, presencial

Celebrada en lunes 4 de marzo de 2024, de 14:11 a 15:56 horas

SUMARIO: Continuar la discusión y votación en particular del proyecto de ley que "Crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos", con urgencia calificada de "Suma", boletín N°13.991-07.

ASISTENCIA

Asisten presencialmente los siguientes miembros de la Comisión, diputados (as) señores (as) **Raúl Leiva (Presidente de la Comisión)**, Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Luis Sánchez, y Gonzalo Winter.

Asimismo, asisten presencialmente las diputadas señora Joanna Pérez en reemplazo del diputado señor Miguel Ángel Calisto; señora Ericka Ñanco en reemplazo de la señora Maite Orsini, y señora Gloria Naveillán.

Concurre el Ministro (S) de Justicia y Derechos Humanos, señor Jaime Gajardo, acompañado por la señora María Ester Torres, Jefa de la División Jurídica del Ministerio; por el señor Héctor Valladares, Jefe de la División Judicial del Ministerio, y los asesores señora Consuelo Hernández, y señor Felipe Rayo, abogado de la División Jurídica.

Asisten, en calidad de oyentes, los (as) señores (as) Jorge Mera (asesor legislativo de la señora Flores y señor Longton); Aurora Rozas (asesora legislativa del señor Winter); Ana Paula Ramos y Paloma Lahr (asesoras de la diputada Cariola); Daniela Aguilera (asesora del señor Calisto y señora Joanna Pérez); Carlos Mondaca (asesor de la diputada Ñanco); Juan Pablo Meier (asesor legislativo del diputado Sánchez); Jorge Carvajal, asesor del Comité Demócratas; señora Ortega (periodista de la diputada Ñanco). Asimismo, concurren los (las) señores (as) Victoria Escalante (tesorera); Danilo Peña (director); Zulema Díaz; Mónica González, y Jessica Valenzuela, todos de la Federación Nacional de Acceso a la Justicia (FENADAJ).

Está presente, en calidad de secretario, el abogado señor Patricio Velásquez Weisse; la abogada señora Margarita Risopatrón Lemaître; el abogado señor Fernando García Leiva (por vía remota), y la secretaria señora Cecilia Céspedes Riquelme.

ACTAS

El texto de las actas de la Comisión se encuentra disponible en <https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/sesiones.aspx?prmID=1724>

CUENTA

El **señor Velásquez** (abogado secretario) da cuenta de los siguientes documentos:

1.- Oficio N°19.199 de la Corporación por el cual comunica que a petición del diputado Francisco Undurraga Gazitúa, se acordó remitir a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento el proyecto de ley que prohíbe los conciertos de artistas que promueven la narcocultura y regula la difusión y comercialización de material audiovisual de dichos artistas, correspondiente al boletín N°16.590-24, inicialmente asignado a la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones.

- *Se tiene presente.*

2.- Oficio N°19.200 de la Corporación, por el cual a petición del diputado Johannes Kaiser Barents-von Hohenhagen, se acordó remitir a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento el proyecto de ley que dispone el congelamiento de los bienes que puedan ser utilizados para el pago de rescate en casos de secuestro extorsivo, correspondiente al boletín N°16.595-25, inicialmente asignado a la Comisión de Seguridad Ciudadana.

- *Se tiene presente.*

3.- Oficio N°19.202 de la Corporación por el cual informa que a petición del diputado Benjamín Moreno Bascur, se acordó remitir a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento el proyecto de ley que modifica el Código Aeronáutico para consagrar el derecho de los pasajeros del transporte aéreo a portar equipaje de cabina sin cobro adicional, correspondiente al boletín N°16.594-03, una vez que sea despachado por la Comisión de Economía,

Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo.

- *Se tiene presente.*

4.- Oficio N°19.231 de la Corporación, por el cual a petición del diputado Francisco Undurraga Gazitúa, acordó remitir el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, para garantizar el interés superior del niño y facilitar el proceso de adopción, correspondiente al boletín N°16.622-18, radicado inicialmente en la Comisión de la Familia.

- *Se tiene presente.*

5.- Se han recibido los siguientes reemplazos para el día de hoy:

- La diputada Joanna Pérez reemplazará al diputado señor Calisto.

- La Diputada Ericka Ñanco reemplazará a la diputada Maite Orsini.

- *Se tiene presente. Por la unanimidad se autoriza el reemplazo de la señora Orsini puesto que fue presentado luego de concluida la cuenta.*

6.- Comunicación por la cual se informa que el diputado señor Leonardo Soto se encuentra pareado con la diputada señora Camila Flores.

- *Se tiene presente.*

7.- Proyecto iniciado en moción de las diputadas señoras Serrano; Hertz; Mix; Placencia y Tello, y de los diputados señores Barrera; Barría; Cuello; Hirsch y Ramírez, don Matías, que "Modifica el Código Procesal Penal para establecer la presunción de que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando se imputen delitos contra la probidad administrativa". Boletín: 16617-07

- *Se tiene presente.*

8.- Correo electrónico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por el cual se excusa de asistir a la sesión de hoy, al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos, por encontrarse en comisión de servicio en el extranjero durante esta semana. Asisten:

Sr. Jaime Gajardo, Subsecretario de Justicia.

Sra. María Ester Torres, Jefa de la División Jurídica.

Sra. Consuelo Hernández, asesora

Sr. Felipe Rayo, abogado División Jurídica.

Sr. Héctor Valladares, Jefe División Judicial.

- *Se tiene presente.*

9.- Oficio reservado 7508 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, referido a Glosa 8, programa 1 del Servicio Nacional de Menores de noviembre del año 2023.

- *Se tiene presente.*

10.- Copia oficio ORD. No 052 de la Subsecretaría de Justicia, referido a Glosas de la Ley de Presupuestos, de la Subsecretaria de Derechos Humanos, respecto al segundo semestre y cuarto trimestre de 2023.

- *Se tiene presente. Se remite la información a los miembros de la Comisión por correo electrónico.*

11.- Copia oficio Reservado N° 097 del SENAME referido a Informe Glosa 08 , programa 1, de la Ley de Presupuestos 2023.

- *Se tiene presente. Se remite la información a los miembros de la Comisión por correo electrónico.*

12.- Oficio Ordinario N° 92 de Senda por el cual Remite Informes Glosas de la Ley de Presupuestos 2023, correspondiente al 4to.Trimestre y 2do. Semestre 2023. - *Se tiene presente. Se remite la información a los miembros de la Comisión por correo electrónico.*

13.- Oficio 533 del Poder Judicial, referido a Informe Ejecución Presupuestaria segundo semestre- Partida Poder Judicial- año 2023.

- *Se tiene presente. Se remite la información a los miembros de la Comisión por correo electrónico.*

14.- Oficios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público N°s:

OFICIO DEN N° 026/2024, referido a información requerida Glosa N°4 de Programa para el Ministerio Público. Ley de Presupuesto N°21.516 año 2023, al cuarto trimestre.

OFICIO DEN N° 027/2024, referido a información requerida Glosa N°5 de Programa para el Ministerio Público. Ley de Presupuesto N°21.516 año 2023, al cuarto trimestre.

OFICIO DEN N° 028/2024, referido a información requerida Glosa N°6 de Programa para el Ministerio Público. Ley de Presupuesto N°21.516 año 2023, al cuarto trimestre.

OFICIO DEN N° 029/2024, referido a Información requerida Glosa N°7 de Programa para el Ministerio Público. Ley de Presupuesto N°21.516 año 2023, al cuarto trimestre.

- *Se tiene presente. Se remite la información a los miembros de la Comisión por correo electrónico.*

15.- Oficio N° 3 de FENADAJ, por el cual hacen presente, su más enérgica protesta por las acciones que ha evidenciado el Ministerio de Justicia respecto del trato que se ha dado a las observaciones que en tiempo y forma han evacuado respecto del Proyecto de Ley que establece el “Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”:

- *Se tiene presente.*

16.- OFICIO N°: 4/2024 de Fenadaj, por el cual informa que el pasado 24 de enero se ha dado inicio a las conversaciones con la autoridad ministerial, que tienen por finalidad incorporar las indicaciones formuladas por nuestra Federación, al Proyecto de Ley que establece el “Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

- *Se tiene presente.*

17.- Correo electrónico de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Chile, por el cual solicitan audiencia para tratar temas relativos a proyecto de Ley sobre colegios profesionales.

- *Se tiene presente.*

Por orden del diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) se solicitará a la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Chile remitir, por escrito, sus observaciones al proyecto de ley sobre colegios profesionales.

La diputada **señora Jiles** lamenta la ausencia del Ministro en su calidad de colegislador, y hace hincapié en que el único espacio para adoptar acuerdos y legislar son las instancias formales como las comisiones legislativas.

Al término de la sesión, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) hace presente que se ingresaron las indicaciones para el proyecto de ley de Reglas de Uso de la Fuerza, boletín N° 15805-07. Pone en conocimiento que va citar para el miércoles a las 17.30 horas, con la finalidad de que el Ejecutivo de cuenta de las indicaciones presentadas, luego de lo cual se abrirá un plazo de indicaciones.

ACUERDOS

No se adoptan acuerdos.

ORDEN DEL DÍA

Boletín N° 13.991-07

Entrando en el Orden del Día, corresponde continuar la discusión y votación en particular del proyecto de ley que **"Crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos"**, con urgencia calificada de **"Suma"**.

Ver: [indicación sustitutiva](#); [comparado 4 de marzo de 2024](#); [indicaciones del Ejecutivo 1/03/2024](#)

Antecedentes:

- Período 2018-2022: sesiones números 308, 312, 322, 367 y 373.
- Período 2022-2026: sesiones números 13, 15, 150, 157, 164, 166, 167.

VOTACIÓN PARTICULAR

- Se deja constancia del pareo por esta sesión del diputado señor Leonardo Soto con la diputada señora Camila Flores.

- Indicación sustitutiva del Ejecutivo, considerada "texto base" por acuerdo unánime de la Comisión, continuación

TÍTULO II DEL ACCESO A LA JUSTICIA Párrafo 1º. De los usuarios del Servicio

Artículo 16

Artículo 16.- Usuarios. Todas las personas podrán requerir al Servicio información y orientación en materias jurídicas.

De igual modo, se le deberá otorgar asesoría y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección a que se refiere el artículo siguiente. En este último caso, el Servicio entregará igualmente apoyo social. Además, podrá otorgarse

apoyo psicológico a quienes pertenezcan a alguno de dichos grupos, en los casos en que así lo disponga el Director o Directora Nacional.

Quienes sean víctimas de delitos podrán requerir asesoría y representación jurídica, así como apoyo social y psicológico, en los casos y a través de los medios establecidos en la ley y en el reglamento al que se refiere el artículo siguiente.

Se presentan las siguientes indicaciones:

- De los diputados señores Jorge Alessandri y Gustavo Benavente, en el artículo 16:

- En el inciso segundo, para suprimir la expresión “o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección a que se refiere el artículo siguiente”.

- En el inciso segundo, para suprimir, en su oración final, la expresión “a quienes pertenezcan a alguno de dichos grupos”.

El diputado señor Leiva (Presidente de la Comisión) declara inadmisibles las indicaciones por tratarse de normas que afectan la organización y atribuciones de un servicio público conforme a la Carta Fundamental.

- De la diputada señora Orsini al artículo 16, para reemplazar, en su inciso tercero, el término “representación”, por el término “orientación”.

El diputado señor Leiva (Presidente de la Comisión) declara inadmisibles las indicaciones por las mismas razones esgrimidas anteriormente.

- De los diputados señores Jorge Alessandri y Gustavo Benavente, en el artículo 16, en el inciso tercero, para suprimir la expresión “en los casos y”.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) declara inadmisibles las indicaciones. Sin embargo, el diputado **señor Longton** cuestiona la declaración porque, a su juicio, no se están creando atribuciones sino que se está impugnando que la determinación de quiénes sean víctimas se realice por vía reglamentaria.

Sobre el punto, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) argumenta que el texto constitucional se refiere al alcance de una disposición, sea incorporando o suprimiendo funciones. Se somete a votación.

En votación **la declaración de inadmisibilidad es ratificada** por mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Marcos Ilabaca, y Gonzalo Winter. Votan en contra los diputados señores Andrés Longton y Luis Sánchez. **(3-2-0)**.

Fundamento del voto:

El diputado **señor Longton** fundamenta que la indicación no afecta la función o atribución del Servicio.

En consecuencia, **la indicación de los diputados señores Alessandri y Benavente es declarada inadmisibile.**

- **Del diputado señor Andrés Longton**, el inciso final del artículo 16 para reemplazar la expresión “en los casos y a través de los medios establecidos en la ley y en el reglamento al que se refiere el artículo siguiente” por “en los casos y a través de los medios que determine la ley, y, en especial, en caso de homicidios, violaciones y delitos sexuales, secuestros, trata de personas, lesiones, robos, incendios, delitos asociados a la ley 18.314, delitos asociados a la ley N° 20.000 y, delitos asociados a la ley N° 17.798 y los demás que fije el reglamento a que se refiere el artículo siguiente”.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) declara inadmisibile la indicación. Cuestionada la declaración, se somete a votación.

Puesta en votación **la declaración de inadmisibilidad es ratificada** por mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Marcos Ilabaca, y Gonzalo Winter. Votan en contra los diputados señores Andrés Longton y Luis Sánchez. **(3-2-0)**.

Fundamento del voto:

El diputado **señor Longton** señala que su votación se fundamenta en las mismas razones anteriores. Hace presente que esta indicación se presenta porque en la ley no había referencia a qué tipo de delitos se aplica, dejando la regulación al reglamento, lo que genera incerteza jurídica.

En consecuencia, **la indicación del señor Longton es declarada inadmisibile.**

Sometido a votación **el artículo 16 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Joanna Pérez (por el señor Calisto); Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(8-0-0)**.

- Se deja constancia que los votos de las diputadas señoras Karol Cariola, Pamela Jiles y Joanna Pérez (por el señor Calisto) se incorporan luego de concluida la votación, por acuerdo unánime de los presentes.

Fundamento del voto:

El diputado **señor Sánchez** lamenta que no se hayan aprobado las indicaciones que buscaban ampliar el número de víctimas que puedan acceder al Servicio, sin perjuicio de lo anterior resalta que es indispensable contar con la Defensoría de las Víctimas. Enfatiza en la importancia de que la Defensoría de las Víctimas defienda a la totalidad de las víctimas y no solo alguna de ellas.

Artículo 17, y artículos 18 y 19 nuevos

Artículo 17.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito igualmente por el Ministro o Ministra de Hacienda, definirá qué se entenderá por línea de acción y programa, y establecerá las condiciones que permitan determinar los criterios de focalización que habilitarán a las personas a acceder a las prestaciones del Servicio, así como los instrumentos que se utilizarán para la verificación de estas condiciones. Con este fin, se podrán considerar, entre otras, circunstancias tales como la edad, el género, la situación de discapacidad, la pertenencia a pueblos indígenas, el desempleo, la calidad de beneficiario del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), y la condición de vulnerabilidad, en los términos dispuestos en el artículo 2º, numeral 3) de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

El reglamento podrá, además, determinar la existencia de grupos de especial protección que requieran prestaciones específicas bajo criterios diversos a los previstos para la población general. En estos casos, deberá disponerse de asesoría, defensa y representación jurídica especializadas, así como de apoyo social, de acuerdo con las características particulares del respectivo grupo. Además, podrá otorgarse apoyo psicológico a quienes pertenezcan a alguno de

dichos grupos, en los casos en que así lo disponga el Director o Directora Nacional.

Asimismo, el reglamento establecerá criterios de priorización para la atención de víctimas de delitos, para lo cual deberá considerar aspectos tales como la gravedad del delito, su impacto social y la naturaleza de los bienes jurídicos menoscabados por este.

El reglamento deberá resguardar, en todo caso, el pleno respeto de los derechos humanos de los usuarios, reconocidos en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la legislación nacional dictada conforme a tales normas.

El reglamento referido establecerá las causales de término de las prestaciones del Servicio y los procedimientos necesarios para su aplicación y fijará los sistemas de control y evaluación que utilizará el Servicio para velar por que se cumplan los requisitos establecidos.

En tanto el patrocinio de una causa haya sido asumido por otro organismo público u otro abogado patrocinante, sin constar su término o revocación, al Servicio no le corresponderá otorgar al patrocinado, respecto de dicha materia, asesoría o representación jurídica. Lo anterior rige también respecto de aquellos grupos que se encuentren especialmente protegidos por la ley o el reglamento, en caso de que la asesoría o representación jurídica le sea otorgada por otros medios.

Se presentan las siguientes indicaciones:

**- Indicación del Ejecutivo del 1 de marzo de 2024
AL ARTÍCULO 17**

1) Para reemplazarlo por los siguientes artículos 17, 18 y 19, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 17.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito igualmente por el Ministro o Ministra de Hacienda, definirá qué se entenderá por línea de acción y programa, y establecerá criterios para la focalización de las prestaciones del Servicio, así como para la priorización de la atención de víctimas de delitos, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 siguientes.

El reglamento deberá resguardar, en todo caso, el pleno respeto de los derechos humanos de los usuarios, reconocidos en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la legislación nacional dictada conforme a tales normas.

El reglamento referido establecerá las causales de término de las prestaciones del Servicio y los procedimientos necesarios para su aplicación y fijará los sistemas de control y evaluación que utilizará el Servicio para velar por que se cumplan los requisitos establecidos.

En tanto el patrocinio de una causa haya sido asumido por otro organismo público u otro abogado patrocinante, sin constar su término o revocación, al Servicio no le corresponderá otorgar al patrocinado, respecto de dicha materia, asesoría o representación jurídicas. Lo anterior rige también respecto de aquellos grupos que se encuentren especialmente protegidos por la ley o el reglamento, en caso de que la asesoría o representación jurídica le sea otorgada por otros medios.

La prestación de defensa penal pública a los imputados o acusados por un delito corresponde exclusivamente a la Defensoría Penal Pública y al sistema licitado regulado en la ley N°19.718, que crea la Defensoría Penal Pública. El Servicio no prestará asesoría ni representación jurídicas a imputados o acusados en los procesos penales que se sigan en su contra, debiendo derivar las solicitudes que efectúen en dichas calidades a la Defensoría Penal Pública. Lo anterior no obsta a la asesoría y representación jurídicas que el Servicio pueda prestar a la persona fuera del referido proceso penal.

Artículo 18.- Focalización en materia de acceso a la justicia. La atención del Servicio se focalizará en aquellas personas que no puedan proveerse asesoría y representación jurídicas por sí mismas. Para la determinación de dicha condición, se atenderá, entre otras, a la condición de vulnerabilidad, en los términos dispuestos en el numeral 3) del artículo 2° de la ley N° 20.530, y a la calificación socioeconómica efectuada conforme con la información contenida en el Registro Social de Hogares, de conformidad con su reglamento.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, el reglamento deberá determinar la existencia de grupos de especial protección que requieran prestaciones específicas bajo criterios diversos a los previstos para la población general, en razón de la existencia de situaciones que afecten de manera

generalizada a un grupo de la población a nivel nacional o local. En estos casos, deberá disponerse de asesoría, defensa y representación jurídica especializadas, así como de apoyo social, de acuerdo con las características particulares del respectivo grupo. Además, podrá otorgarse apoyo psicológico a quienes pertenezcan a alguno de dichos grupos, en los casos en que así lo disponga el Director o Directora Nacional.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplicará a la prestación de servicio de atención a víctimas de delitos. Ésta se registrará únicamente por lo indicado en el artículo siguiente.

Artículo 19.- Priorización en materia de defensa de víctimas de delitos. Tratándose de las víctimas de delitos, el reglamento referido en el artículo 17 establecerá criterios de priorización en la atención, y, cuando corresponda, de aplicación nacional o local, los que deberán considerar aspectos tales como la gravedad del delito, su impacto social y la naturaleza de los bienes jurídicos menoscabados por este.”.

- **De la diputada señora Camila Flores**, al artículo 17, para sustituir, en el inciso primero, la oración “Con este fin, se podrán considerar, entre otras, circunstancias tales como la edad, el género, la situación de discapacidad, la pertenencia a pueblos indígenas, el desempleo, la calidad de beneficiario del Programa de Reparación y Atención Integral (PRAIS), y la condición de vulnerabilidad, en los términos dispuestos en el artículo 2°, numeral 3) de la ley N°20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.” por lo siguiente: “El reglamento considerará las circunstancias necesarias para que los criterios de focalización que permiten el acceso a las prestaciones del Servicio aseguren que este ocurra en igualdad de condiciones y en la oportunidad que lo requieran los beneficiarios, sin que pueda discriminarse en beneficio de algunos en base a circunstancias tales como el sexo, salvo el caso de mujeres víctimas de violencia, afinidades políticas, la ascendencia étnica o cualquiera otra que constituya una diferenciación arbitraria. En consecuencia, las circunstancias a prever en el reglamento se vincularán con la condición socioeconómica o de vulnerabilidad del beneficiario.”

- **De los diputados señores Jorge Alessandri y Gustavo Benavente**, en el artículo 17, inciso primero:

-Para suprimir la expresión “el género,”.

-Para suprimir la expresión “la pertenencia a pueblos indígenas,”.

-Para suprimir la expresión “la calidad de beneficiario del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS)”.

- **De los diputados señora Joanna Pérez y señor Miguel Ángel Calisto**, para incorporar en el inciso segundo del artículo 17, luego de la frase “a alguno de dichos grupos” y antes de la coma, la frase “y sus familiares directos hasta el segundo grado de consanguinidad”.

- **De la diputada señora Camila Flores**, al artículo 17, para incorporar en el inciso segundo, inmediatamente después del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Esta protección especial no podrá fundarse en circunstancias como el sexo, salvo el caso de mujeres víctimas de violencia, afinidades políticas, la ascendencia étnica o cualquiera otra que constituya una diferenciación arbitraria.”

- **De los diputados señores Jorge Alessandri y Gustavo Benavente**, en el artículo 17, para suprimir su inciso segundo.

- **De los diputados señores Jorge Alessandri y Gustavo Benavente**, en el artículo 17, inciso tercero, para agregar ante del punto final, la siguiente frase “considerando especialmente a las víctimas de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, de femicidio, parricidio, de homicidio, lesiones graves, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, tráfico de migrantes y trata de personas, crímenes y simples delitos contra la integridad sexual, robo con violencia o intimidación, usurpación, secuestro, sustracción de menores y violencia intrafamiliar.”

- **De la diputada señora Camila Flores**, al artículo 17, para incorporar en el inciso tercero, inmediatamente después del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Con todo, tratándose de delitos en los que se afectaren bienes jurídicos de índole patrimonial, no será priorizada la atención de aquellas personas de nacionalidad extranjera que se encontraren en una situación migratoria irregular o que hubieren hecho ingreso clandestino al territorio nacional.”

- **De los diputados señores Jorge Alessandri y Gustavo Benavente**, en el artículo 17, para suprimir su inciso cuarto.

- **De los diputados señores Jorge Alessandri y Gustavo Benavente**, en el artículo 17, en su inciso final, para suprimir la expresión “o el reglamento”.

- **Del diputado señor Luis Sánchez**, para incorporar un nuevo artículo 18, del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Focalización en materia de acceso a la justicia. La atención del Servicio se focalizará en aquellas personas que no puedan proveerse asesoría y representación jurídicas por sí mismas. Para la determinación de dicha condición, se atenderá, entre otras, a la condición de vulnerabilidad, en los términos dispuestos en el numeral 3) del artículo 2° de la ley N° 20.530, y a la calificación socioeconómica efectuada conforme con la información contenida en el Registro Social de Hogares, de conformidad con su reglamento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplicará a la prestación de servicio de atención a víctimas de delitos. Ésta se registrará únicamente por lo indicado en el artículo siguiente.”.

El **señor Gajardo** (Ministro de Justicia y Derechos Humanos Subrogante) acompaña [presentación](#) y explica que el Ejecutivo ha presentado un conjunto de indicaciones que en cuanto a su origen, se pueden agrupar de la siguiente forma:

1. Indicaciones que surgen de la preocupación de diputadas/os en torno al alcance de las prestaciones del Servicio.
2. Indicaciones que surgen de requerimientos formulados por las asociaciones de funcionarios.

Alcance de las prestaciones del Servicio: se reemplaza el artículo 17 por tres disposiciones nuevas (art. 17, 18 y 19). Sus objetivos son:

1. Distinguir claramente los criterios de atención y focalización generales, de la atención de víctimas de delitos. Respecto de esta última, la ley no restringe o focaliza la atención del Servicio (en aquellos que no pueden proveerse por sí mismos asesoría y representación jurídicas) y sólo se ocupa de disponer un mecanismo para establecer criterios de priorización.
2. Prevenir que se interprete que este Servicio está habilitado, a través de su línea de atención general, a prestar asesoría y representación jurídicas a imputados o acusados en el contexto de los procesos penales que se sigan en su

contra. La prestación de defensa penal pública a los imputados o acusados por un delito corresponde exclusivamente a la Defensoría Penal Pública y al sistema licitado regulado en la ley N°19.718, que crea la Defensoría Penal Pública.

3. No hacer mención explícita a criterios de focalización por vulnerabilidad cuya consideración no es compartida unánimemente.

En síntesis: se regula de forma separada tres cuestiones que son distintas:

a) La dictación de un reglamento que definirá las líneas de acción y programas, y que establecerá criterios de focalización para la atención general, y de priorización de la atención de víctimas de delitos (art. 17).

b) La atención general del servicio en materia de acceso a la justicia (art. 18).

c) La atención especial a víctimas de delitos (art. 19).

Señala que en materia de víctimas de delitos, el Ejecutivo presentó una indicación que establece cuáles serían los criterios generales a través de los cuales se va a hacer la atención de víctimas. Esos criterios generales mandatan a que un reglamento vaya especificando los delitos en particular que se van a incorporar en materia de víctimas. Todo esto para darle la flexibilidad al Servicio de ir incorporando o modificando la atención de víctimas, por su naturaleza dinámica, y no quedar restringido a la ley.

Precisa que no se refiere a las víctimas de todos los delitos, pues son criterios generales principalmente respecto de delitos de alta connotación pública, de una lesividad muy grande y que requieren de una atención de víctimas. Asimismo, se refiere a delitos que son parte de los programas que se refunden en este nuevo Servicio (los que ya tiene actualmente la Subsecretaría de Prevención del Delito o de las Corporaciones de Asistencia Judicial) y otros que se incorporan. Enfatiza que deben ser posible de realizar, pues cuando los servicios están sobrecargados en cuanto a sus funciones, se les presta una mala atención a los usuarios.

De los requerimientos de las asociaciones:

Se modifican los arts. 32 y 35 (que pasan a ser 34 y 37) y se intercala una nueva disposición transitoria. Sus objetivos son:

- Promover la participación de los funcionarios en el Consejo Asesor de Estándares y en las comisiones técnicas o asesoras interministeriales (arts. 32 y 35, que pasan a ser 34 y 37).

- Resguardar el vínculo sindical de los funcionarios traspasados al nuevo Servicio, con sus asociaciones de origen (artículo décimo sexto transitorio, nuevo).

A continuación, la diputada **señorita Cariola** expresa que es importante para la Historia de la Ley que quede claro que, más allá de que no se haga mención explícita a los criterios de vulnerabilidad, estos van a quedar incorporados respecto de la aplicación. Al no quedar explícitos ciertos criterios que aquí se habían planteado, como el género, la edad, la gente que está en el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), y otros, es importante clarificar que esas personas no es que vayan a quedar excluidas, sino que quedan incorporadas en una determinación que es más amplia y que efectivamente va a estar planteada de otra manera en la ley.

Seguidamente, el diputado **señor Longton** señala que el inciso segundo estaría de más, pues todos los reglamentos deben ceñirse a los tratados internacionales y a la Constitución Política.

Pregunta el sentido y alcance del párrafo final del inciso final del artículo 17 propuesto del siguiente tenor: “Lo anterior no obsta a la asesoría y representación jurídicas que el Servicio pueda prestar a la persona fuera del referido proceso penal”, para evitar que un imputado acusado pueda acudir a la Defensoría de Víctimas.

Respecto de los criterios del artículo 18, consulta a qué se refiere con “criterios diversos a los previstos para la población general, en razón de la existencia de situaciones que afecten de manera generalizada a un grupo de la población a nivel nacional o local”. Manifiesta que una de sus preocupaciones es que estos criterios no permitan atender a la clase media, por ejemplo, personas que reciben su sueldo pero no tienen dinero para contratar abogados para sus causas.

A su vez, el diputado **señor Sánchez** expresa su inquietud sobre el inciso segundo del artículo 18 nuevo ya que dispone que el reglamento “deberá”

determinar la existencia de grupos de especial protección, lo que da cuenta de la lógica de sectores de la política que abogan por una discriminación sistémica en favor de algunos grupos, desdibujando el principio de igualdad ante la ley. Asimismo, cuestiona la amplitud de la redacción “el reglamento deberá determinar la existencia de grupos de especial protección que requieran prestaciones específicas bajo criterios diversos a los previstos para la población general, en razón de la existencia de situaciones que afecten de manera generalizada a un grupo de la población a nivel nacional o local”. Propone suprimir el inciso segundo o reemplazar el “deberá por “podrá”, pudiendo así variar los criterios de focalización según el enfoque de un Gobierno determinado.

La diputada **señora Jiles** apoya mantener la expresión “deberá”.

Por su parte, el diputado **señor Ilabaca** pone el foco en el proceso de focalización, pregunta si solo se quiere llegar a la población vulnerable que no puede proveerse asesoría o representación jurídica o si se quiere proveer -como Estado- apoyo a aquellas personas que han sufrido graves delitos independiente del grado de vulnerabilidad. Manifiesta no compartir el criterio de focalización propuesto y cree que se debería apuntar a la figura delictual para determinar la actuación del Servicio. Solicita mayores antecedentes para distinguir claramente entre las hipótesis de los tres artículos propuestos.

En el mismo sentido, la diputada **señora Joanna Pérez** consulta sobre la posibilidad de otorgar apoyo psicológico a los familiares directos hasta el segundo grado de consanguinidad en la nueva propuesta del Ejecutivo.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) precisa que este Servicio no es solo para víctimas de delitos o de crímenes, sino que es para la justicia en general, entonces una persona puede no recibir orientación en materia penal pero sí en materia laboral o en materia civil.

Respondiendo las diversas inquietudes, el **señor Gajardo** (Ministro de Justicia y Derechos Humanos Subrogante) precisa que el inciso final del artículo 17 se entiende desde la perspectiva que este Servicio presta asesoría jurídica en casos generales y, eventualmente, representación a las víctimas en los procesos penales. La diferenciación que se hace es que el Servicio no va a representar a las personas que se encuentren como imputados en un proceso penal, pero sí podría algún tipo de representación en otro tipo de causa, por ejemplo, en materia de familia. Hay mujeres imputadas por la comisión de algún delito, pero tienen la necesidad -mientras se encuentren en prisión preventiva o en alguna medida

cautelar- de resolver sus problemas familiares, y están dentro de los criterios de vulnerabilidad. Entonces, en ese caso es fundamental que el Servicio les pueda prestar la representación jurídica en los temas de familia.

Sobre la pregunta del diputado señor Sánchez, le parece que es un debate plausible en torno si se va a atender solo al criterio de vulnerabilidad y, eventualmente, incorporar o no otros criterios que se ha denominado “protección reforzada para personas que forman parte de ciertos grupos vulnerables”. Puntualiza que existen obligaciones internacionales que tiene el Estado de Chile en razón de convenios internacionales que se encuentran vigentes, entre ellos, la Convención de Derechos del Niño; la Convención internacional para Personas en situación de Discapacidad; la Convención para Personas Mayores.

El legislador ha ido paulatinamente incorporando esas protecciones reforzadas al Derecho chileno, y a nivel administrativo, el Servicio tiene líneas específicas de trabajo a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial para niños, niñas y adolescentes especialmente vulnerados a sus derechos y para representación jurídica, tal y como mandata el artículo 52 de la Ley de Garantías. Lo mismo en el caso de personas en situación de discapacidad y personas mayores. Se utiliza el verbo “deberá” y no “podrá” porque el Estado deberá -en el reglamento que se dicte- dar protección especial a aquellos grupos de especial protección, que son los que define la ley a través de los convenios internacionales que ha suscrito el Estado.

Entonces, existe un criterio general de vulnerabilidad y, en segundo lugar, un criterio en virtud del cual el reglamento tiene una obligación reforzada para estos grupos especiales que son aquellos que tienen especial vulnerabilidad y que en los que el Estado, de manera indistinta y reiterada en el tiempo, ha ido aplicando legislación específica. Son “acuerdos de Estado” de protección a ciertos grupos.

Aclara que el artículo 18 habla de la focalización para la atención general del Servicio, y el artículo 19 para la atención de la Defensoría de las víctimas; en este último caso, no hay focalización, sino que se refiere a aquellas víctimas de delito.

Recapitula que la indicación distingue en los artículos 17, 18 y 19 tres objetos distintos, separando el artículo 17 original en tres disposiciones diferentes.

En otro orden de ideas, enfatiza que existe una definición legal de “víctimas” de delito que es la que establece el artículo 108 del Código Procesal Penal, dentro de la cual están contemplados los sujetos procesales que se señala: son víctimas de delito el cónyuge o el conviviente civil y sus hijos los ascendientes, el conviviente, hermanos y el adoptado o adoptante. Todos ellos son víctimas de un delito, por ende, tendrían atención en la Defensoría de las Víctimas.

Finalmente, frente a los cuestionamientos del señor Sánchez, apunta que la dictación de un reglamento y cualquier actuación de funcionario público debe sujetarse al principio de legalidad contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política. La redacción dispone criterios claros y específicos para su actuación. Hace presente que la redacción propuesta habilitaría, por ejemplo, a dar representación jurídica al grupo de la población afectada por los incendios, no considerando el criterio de la vulnerabilidad.

Se acuerda votar los artículos de la indicación del Ejecutivo del 1 de marzo de 2024 por separado.

Sometido a votación **el artículo 17 de la indicación del Ejecutivo es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Joanna Pérez (por el señor Calisto); Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Ericka Ñanco (por la señora Orsini); Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. Se abstienen los diputados señores Jorge Alessandri y Gustavo Benavente. **(8-0-2)**.

Fundamento del voto:

La diputada **señora Jiles** manifiesta que los tres artículos propuestos resuelven de manera adecuada lo relativo al reglamento que se ha discutido en estas sesiones.

El diputado **señor Sánchez** vota a favor este artículo, pero hace presente que es necesario que la Defensoría de las Víctimas atienda a las víctimas de delitos y no dejar redacciones que puedan ampliar los usuarios.

Puesto en votación **el artículo 18 de la indicación del Ejecutivo (artículo nuevo) es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Joanna Pérez (por el señor Calisto); Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Ericka Ñanco

(por la señora Orsini), y Gonzalo Winter. Votan en contra los diputados señores Jorge Alessandri; Gustavo Benavente, y Luis Sánchez. **(7-3-0)**.

Fundamento del voto:

El diputado **señor Benavente** cuestiona la amplitud de la norma particularmente, su inciso segundo. Este inciso tiene un viso de inconstitucionalidad porque el acceso a las prestaciones que otorga el Estado, es decir, quienes acceden a ellas debe estar por ley y no por vía reglamentaria. El reglamento establecerá los criterios de cómo acceder a dichas prestaciones, pero no quienes pueden acceder a ellas. Vota en contra.

Hace reserva de inconstitucionalidad del artículo 18, nuevo, aprobado.

Por su parte, el diputado **señor Sánchez** señala que por las razones mencionadas con anterioridad vota en contra.

En votación **el artículo 19 de la indicación del Ejecutivo (artículo nuevo) es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Joanna Pérez (por el señor Calisto); Karol Cariola; Marcos Illabaca; Pamela Jiles; Ericka Ñanco (por la señora Orsini), y Gonzalo Winter. Votan en contra los diputados señores Jorge Alessandri; Gustavo Benavente, y Luis Sánchez. **(7-3-0)**.

En consecuencia, **el artículo 17 de la indicación sustitutiva (texto base) y todas las indicaciones parlamentarias presentadas al mismo se dan por rechazadas reglamentariamente.**

Artículo 18, que ha pasado a ser 20

Artículo 18.- Acreditación del beneficio de asistencia jurídica gratuita. Los usuarios del Servicio gozarán, por el solo ministerio de la ley, del beneficio de asistencia jurídica gratuita a que se refiere el artículo 591 del Código Orgánico de Tribunales.

El beneficio de asistencia jurídica gratuita se acreditará con el certificado respectivo del Servicio, emitido en soporte de papel o en formato electrónico, en el cual se individualizará al usuario y el procedimiento judicial o asunto en que se hará valer.

El **señor Gajardo** (Ministro de Justicia y Derechos Humanos Subrogante) manifiesta que se termina el concepto de “privilegio de pobreza”, término poco feliz contenido en el Código Orgánico de Tribunales, reemplazándolo por “beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

En votación **el artículo 18 de la indicación sustitutiva (texto base), que ha pasado a ser 20, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Joanna Pérez (por el señor Calisto); Karol Cariola; Marcos Illabaca; Pamela Jiles; Ericka Ñanco (por la señora Orsini); Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(10-0-0)**.

- Se deja constancia que el voto de la diputada señora Pamela Jiles se incorpora luego de concluida la votación, por acuerdo unánime de los presentes.

Párrafo 2º. De las prestaciones

Artículo 19, que ha pasado a ser 21

Artículo 19.- De la profesionalización de los prestadores del Servicio. El Servicio deberá procurar que en las prestaciones que ejecute respecto de sus usuarios intervenga personal profesional calificado para el desempeño de sus respectivas funciones. De manera excepcional, los abogados y abogadas podrán ser apoyados por postulantes al título de abogada y abogado que se encuentren realizando sus prácticas profesionales según lo dispuesto en el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

- **Indicación del diputado señor Andrés Longton**, al artículo 19, para incorporar lo siguiente inmediatamente después del punto aparte, que pasa a ser seguido: “En este último supuesto, siendo los abogados apoyados por postulantes, los usuarios tendrán derecho a requerir del abogado información sobre el estado de la causa o asunto en que ha requerido representación o asesoría, la que deberá ser provista por el profesional de manera directa y sin mayor dilación, de conformidad con los procedimientos que sobre la materia el Servicio fije.”.

El **señor Rayo** (asesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) observa que la indicación aspira a un objetivo deseable, como es la profesionalización de la defensa de las víctimas, sin embargo,

establece una carga que puede resultar incompatible con la organización interna del Servicio, y de difícil aplicación con los recursos disponibles.

El diputado señor Leiva (Presidente de la Comisión) declara inadmisibles las indicaciones por referirse a organización y atribuciones de un servicio público y tener asociado cargo fiscal de manera indirecta.

La diputada **señora Joanna Pérez** hace presente que muchas familias no quedan conformes cuando solo hay postulantes a cargo de sus causas, existiendo una “justicia de segunda categoría”. Estas dificultades se reproducen a nivel regional.

Sobre el punto, el **señor Gajardo** (Ministro de Justicia y Derechos Humanos Subrogante) manifiesta que la profesionalización del Servicio ha sido un largo anhelo y que se ha ido alcanzado en distintas etapas; por ejemplo, en materia de familia y laboral, se establece la obligatoriedad de que quienes comparezcan en los procesos judiciales sean abogados.

El proyecto de ley recoge esa aspiración, el artículo 19 es claro en el sentido de que las prestaciones tienen que ser realizadas por profesionales, abogados y abogadas. Aclara que dice “profesionales” porque eventualmente hay otro tipo de prestaciones que pueden desarrollar psicólogos y asistentes sociales. En segundo lugar, restringe el ámbito de acción de los postulantes a un apoyo a los profesionales que prestan la función. La indicación iba más allá, excediendo el marco presupuestario.

Además, se establece un Consejo de Estándares para el funcionamiento del Servicio, cuyo deber es monitorear el funcionamiento del mismo, la calidad del servicio, y tomar acciones para unificar los estándares técnicos.

El diputado **señor Ilabaca** hace la prevención en torno a que, si bien el proyecto actual cuenta con un informe financiero superior al originalmente presentado, la distribución de los recursos es inequitativa en términos territoriales. Le preocupa la distribución en regiones, particularmente en sectores rurales.

Sobre el punto, el **señor Gajardo** (Ministro de Justicia y Derechos Humanos Subrogante) hace presente la implementación gradual, tal como ha operado el Servicio Nacional de Reinserción Juvenil. Los recursos para la implementación son aprobados con el informe financiero, y con la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año, por lo que el Congreso Nacional

también puede tener un control muy específico de los recursos que se están destinando para la aplicación y poner los acentos presupuestarios en cada una de las regiones. Recogiendo esa experiencia, esta ley establece una implementación gradual de cuatro años (conforme con la distribución de las Corporaciones de Asistencia Judicial) según dispone el artículo séptimo transitorio.

Sometido a votación **el artículo 19 de la indicación sustitutiva (texto base), que ha pasado a ser 21, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Joanna Pérez (por el señor Calisto); Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Ericka Ñanco (por la señora Orsini); Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(10-0-0)**.

- Se deja constancia que el voto de la diputada señora Pamela Jiles se incorpora luego de concluida la votación, por acuerdo unánime de los presentes.

Fundamento del voto:

El diputado **señor Ilabaca** vota a favor, pero hace la prevención que no quiere que en las comunas más pequeñas de la región que representa ocurra lo que sucede con el Ministerio Público y con la Defensoría (organismos unipersonales) lo que dificulta el acceso y la profesionalización.

Artículo 20, que ha pasado a ser 22

Artículo 20.- Receptor judicial especial. Tratándose de causas en las cuales la representación corresponda a abogados del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, la designación de receptor judicial especial a que se refiere el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales podrá recaer en algún funcionario del Servicio, designado para tal efecto mediante resolución del Director o Directora Regional respectivo. Esta designación podrá hacerse directamente, sin necesidad de efectuar la designación de un receptor judicial mediante el sistema del turno.

La designación podrá realizarse sin especificación de un procedimiento, asunto o actuación determinada. En tales casos, la designación que efectúe el Director o Directora Regional deberá ser comunicada a la Corte de Apelaciones respectiva, pudiendo realizarse su revocación de la misma forma. El texto íntegro de estas resoluciones deberá ser publicado en la página web del servicio.

Los funcionarios que se designen para estos fines serán administrativa, civil y penalmente responsables por las actuaciones que ejecuten en su rol de receptores judiciales.

El **señor Valladares** (Jefe de la División Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) explica que este artículo es importante porque gran parte de lo que se recogió en el estudio de brecha, antes de poder construir la indicación sustitutiva, para identificar los motivos de los retrasos de la tramitación de las causas, y particularmente, lo que señalan los usuarios -pasar de un postulante a otro- responde a que una de las brechas más relevantes eran los altos tiempos de una notificación, la que puede tomar cuatro meses, a veces puede tomar un año. Hoy por el régimen de incentivos, a los receptores judiciales no les reporta ningún beneficio económico y muchas veces les implica incurrir en gastos notificar causas o hacer trámites para la Corporación de Asistencia Judicial. Entonces, hoy día la estructura es completamente ineficiente.

A partir de la experiencia que existe, por ejemplo, con los receptores especiales del Consejo de Defensa de Estado o en materia de tribunales laborales, esto puede permitir al Servicio hacer una planificación respecto a sus receptores. Es un artículo que puede pasar desapercibido, pero va a tener un impacto respecto de la calidad del servicio.

El diputado **señor Benavente** manifiesta su inquietud porque el receptor es ministro de fe de las actuaciones.

Por su parte, el diputado **señor Ilabaca** opina que la fórmula de turnos puede generar sobrecarga entre los funcionarios, debiera haber una persona especialmente dedicada a ser receptor judicial por la importancia de la labor.

Sobre el primer punto, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) expone que la definición de “ministro de fe” es la persona que tiene la facultad para certificar o acreditar un hecho específico dentro del marco de su competencia.

Ante las inquietudes planteadas, el **señor Valladares** (Jefe de la División Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) observa que es una estructura similar a la que existe en el Consejo de Defensa del Estado. Sobre la calidad de ministro de fe, se podría dar por entendido porque hay un reenvío a la norma del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales. Son ministros de fe en

tanto las gestiones que realizan de notificación específicamente dentro del Servicio, no una habilitación general.

En otro ámbito, valora también la etapa de implementación en la que se deberán hacer los ajustes necesarios, por ejemplo, en materia de equidad territorial.

Puesto en votación **el artículo 20 de la indicación sustitutiva (texto base), que ha pasado a ser 22, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Joanna Pérez (por el señor Calisto); Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Ericka Ñanco (por la señora Orsini); Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(10-0-0).**

- Se deja constancia que el voto de la diputada señora Pamela Jiles se incorpora luego de concluida la votación, por acuerdo unánime de los presentes.

Artículo 21, que ha pasado a ser 23

Artículo 21.- De la información u orientación y de la asesoría y representación jurídica. Se entenderá por información u orientación en derechos aquella prestación destinada a atender y resolver necesidades jurídicas, mediante la entrega, a nivel individual o colectivo, de orientación e información legal, y la educación y promoción de derechos.

La asesoría jurídica comprende todas aquellas prestaciones destinadas a la resolución de una necesidad o conflicto jurídico, comprendiendo la definición de la estrategia jurídica para el caso particular, las gestiones necesarias para su ejecución, así como la utilización de mecanismos colaborativos, según corresponda.

El otorgamiento de representación jurídica comprende el ejercicio de derechos y la interposición de acciones por parte del Servicio en representación del usuario ante las instancias judiciales destinadas a conocer y resolver la pretensión o conflicto jurídico existente.

El Servicio podrá, en un mismo proceso judicial, otorgar patrocinio a personas que tengan intereses jurídicos contrapuestos, siempre que todas ellas cumplan con los requisitos establecidos para ser usuarias del Servicio. En este

caso, el Servicio deberá organizarse a efectos de asegurar la debida lealtad en la defensa de los intereses que le han sido encomendados.

Puesto en votación **el artículo 21 de la indicación sustitutiva (texto base), que ha pasado a ser 23, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Joanna Pérez (por el señor Calisto); Karol Cariola; Marcos Illabaca; Pamela Jiles; Ericka Ñanco (por la señora Orsini); Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(10-0-0).**

- Se deja constancia que el voto de la diputada señora Pamela Jiles se incorpora luego de concluida la votación, por acuerdo unánime de los presentes.

Artículo 22, que ha pasado a ser 24

Artículo 22.- Atención a grupos de especial protección. El Servicio proveerá información, orientación, asesoría y representación jurídica especializadas, así como apoyo social, según se requiera, a las personas que integran los grupos de especial protección previstos en el reglamento a que se refiere el artículo 17 o en otras leyes especiales.

El Servicio deberá procurar la atención integral de estas personas, otorgando, en los casos en que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el Director o Directora Nacional, asistencia psicológica a los usuarios. Podrá igualmente coordinar la gestión de otras prestaciones por parte de las instituciones públicas y privadas que correspondan.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, la atención se otorgará en los términos previstos en la ley N° 21.430, Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

En el caso de los adultos mayores, la defensa especializada deberá prestar particular atención a eventuales situaciones de abuso psicológico, físico o económico o de abandono, considerando las particulares necesidades de este grupo etario.

- De los diputados señores Jorge Alessandri y Gustavo Benavente, en el artículo 22, para suprimir sus incisos primero y segundo.

La indicación anterior es retirada por sus autores.

La diputada señora **Joanna Pérez** da cuenta de que el proyecto de ley dispone que se va a otorgar apoyo psicológico a decisión de la dirección nacional, aspecto que le preocupa desde la perspectiva de la equidad territorial. Pregunta cómo se distribuyen los recursos; cómo se asegura que zonas más extremas tengan visibilidad, y la conveniencia de disponer criterios de descentralización. Las Corporaciones cuentan con un presupuesto paupérrimo en la actualidad.

El diputado **señor Sánchez** se pronuncia en el mismo sentido, evidenciando la brecha entre Santiago y las demás regiones. Reflexiona en torno a cómo se le garantiza el acceso a este Servicio a todas las personas. Yo creo que este proyecto hace dos cosas que se han venido haciendo en la legislación nacional y que a mi juicio aseguran igualdad territorial.

El **señor Gajardo** (Ministro de Justicia y Derechos Humanos) observa que este proyecto de ley hace dos cosas que se han venido haciendo en la legislación nacional y que a su juicio aseguran igualdad territorial.

La ley N°21.430, que crea el Sistema de Garantía y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, estableció que todo niño, niña o adolescente que se encuentre en un proceso proteccional y que requiera de una representación jurídica en ese proceso tiene que contar con un abogado o abogada que lo represente. Es una obligación que no depende de la cobertura territorial porque el Estado tiene que garantizar que un niño o niña adolescente que se encuentre en esa situación específica tiene que contar con un representante. Este proyecto tiene esa lógica.

Explica que tiene la lógica de un sistema de calidad a nivel nacional que es el que establece el artículo 31 (que pasará a ser 33) porque establece un estándar de calidad, a nivel nacional; un consejo asesor de esos estándares, dentro del cual se asegura la representación regional, y evaluación de esos estándares, para que esos estándares no queden guardados en un cajón. Estos estándares se tienen que ir evaluando cada tres años, ajustando a las necesidades que existan a nivel nacional. Entonces adscribe a la lógica de un estándar unificado a nivel nacional, cosa que hoy lamentablemente no existe, entre otras cosas, porque existen cuatro Corporaciones.

En segundo lugar, se trata de prestaciones que son profesionales.

En tercer lugar, se dispone una evaluación permanente y constante y con participación a nivel regional. Este Servicio establece direcciones regionales. Además, está la implementación gradual que va a ir permitiendo evaluar cómo se está incorporando o cómo se está implementando en cada una de las regiones.

En el artículo 22, insiste cuando se habla de atención a grupos de especial protección, tal y cual lo señala el artículo 17, que ya se aprobó, y además también se hacen menciones expresas a ciertas leyes que han ido estableciendo específicamente una atención prioritaria, como la ley N° 21.430 o la atención que tienen actualmente las Corporaciones en razón al convenio internacional de personas mayores. Es decir, hay una mención expresa. Es que ahí implica que tiene que haber una atención especializada, preferente y universal.

La diputada **señora Joanna Pérez** pide que quede consignada en la Historia de la Ley esta mirada porque, la vulnerabilidad no se vive igual en Santiago que en una región austral o en una isla; debe quedar expresa la relevancia del criterio de equidad territorial.

El **señor Gajardo** (Ministro de Justicia y Derechos Humanos) señala que efectivamente la estructura de este Servicio va hacia allá, a tener una atención jurídica y sicosocial general con estándares mínimos en todo el país, con una evaluación permanente. Si en la redacción del artículo 32 y siguientes no está suficientemente claro aquello, no tenemos inconveniente como Ejecutivo en clarificarlo. O sea, le parece que se está en la misma sintonía.

En votación **el artículo 22 de la indicación sustitutiva (texto base), que ha pasado a ser 24, es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Joanna Pérez (por el señor Calisto); Karol Cariola; Marcos Illabaca; Pamela Jiles; Ericka Ñanco (por la señora Orsini), y Gonzalo Winter. Se abstienen los diputados señores Gustavo Benavente y Luis Sánchez. **(8-0-2)**.

Artículo 23, que ha pasado a ser 25

Artículo 23.- Mediación familiar. Corresponderá al Servicio la administración del sistema de mediación familiar, de acuerdo con lo establecido en el título V de la ley N° 19.968, que Crea los tribunales de familia.

En votación **el artículo 23 de la indicación sustitutiva (texto base), que ha pasado a ser 25, es aprobado por la unanimidad** de los presentes,

diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Joanna Pérez (por el señor Calisto); Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Ericka Ñanco (por la señora Orsini); Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(10-0-0)**.

Las intervenciones quedaron en registro de audio en la Secretaría de la Comisión. Registro audiovisual de la sesión puede obtenerse en <http://www.democraciaenvivo.cl/> y en <http://www.cdtv.cl/Programa.aspx?idPrograma=46>.

Por haberse cumplido con su objeto, siendo las **15:56** horas, el Presidente levantó la sesión.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión

PVW/MRL/CCR